

Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

27 de Septiembre de 1989

Núm. 104

SUMARIO

	Págs.		Págs.
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 22-I			
PROYECTO DE LEY de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	3254	COMUNICACIÓN de la Presidencia del Congreso de los Diputados relativo al Acuerdo de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por el Pleno de las Cortes de Castilla y León el día 23 de Junio de 1988.	3259
APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS hasta las quince horas del día 9 de Octubre de 1989.	3254	Composición de las Comisiones de las Cortes de Castilla y León.	
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES			
Comunicaciones			
REAL DECRETO 1116/1989, de 16 de Septiembre, de la Presidencia de Gobierno, por el que se designa el cese de Don José María Aznar López como Presidente de la Junta de Castilla y León.	3258	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León sobre la composición de las Comisiones.	3259
REAL DECRETO 1117/1989, de 16 de Septiembre, por el que se nombra Presidente de la Junta de Castilla y León a Don Jesús Posada Moreno.	3258	Cambios habidos en la composición de los Grupos Parlamentarios.	
		BAJA del Ilmo. Sr. D. Pascual Sánchez Iñigo en el Grupo Parlamentario Socialista.	3259
		ALTA del Ilmo. Sr. D. Pascual Sánchez Iñigo en el Grupo Parlamentario Mixto.	3259
		Cambios habidos en los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.	
		ALTA de D. Pascual Sánchez Iñigo como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.	3259

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley****P. L. 22-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite por el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 97 y 98 del Reglamento, el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, P.L. 22-I, ordenando su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, ha acordado remitirlo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio y abrir un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará a las quince horas el día 9 de Octubre de 1989.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.L. 22-I

Excmo. Sr.:

Adjunto remito a V.E. el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 7 de Septiembre de 1989, por el que se aprueba su remisión a las Cortes de Castilla y León de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara; solicitando que el mismo se tramite por el procedimiento de urgencia en base a lo dispuesto en el artículo 97 del citado Reglamento.

Valladolid, 11 de septiembre de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Juan C. Aparicio Pérez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JOSE M.³ MONFORTE CARRASCO, CONSEJERO DE FOMENTO Y SECRETARIO EN FUNCIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación por el procedimiento de urgencia de conformidad con lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León”.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acometió la regulación a nivel general de las tasas propias de la Comunidad, estableciendo los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa y el régimen general que habría de presidir la regulación específica de cada una de ellas.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril (B.O.E. del 15-4-1989), por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º.1 y 7.º.1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha operado un cambio sustancial en el régimen de los ingresos de las Haciendas Autonómicas en un doble aspecto; de una parte, ha incluido entre los recursos de estas sus propios precios públicos, y, de otra, ha establecido los caracteres que necesariamente han de reunir las actividades o servicios que constituyan los hechos imponibles de las tasas propias de las Comunidades Autónomas.

Simultáneamente y en el mismo sentido, la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha regulado el régimen jurídico de tales recursos de Derecho Público, refiriéndose en el apartado IV de su exposición de motivos a la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales.

A consecuencia de tales disposiciones se hace preciso revisar la regulación contenida en la Ley 4/1985, General de Tasas de la Comunidad, y adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público. A esto hay que añadir que la citada Ley 8/1989, al incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria, depara una mayor flexibilidad legal en la utilización de estos medios de financiación pública, flexibilidad de la que carece la regulación contenida en la Ley General de Tasas de la Comunidad, lo que ha dificultado su posterior desarrollo. Por ello, resulta lógico y oportuno adaptar, asimismo, la normativa de la Comunidad en la materia a los principios y criterios generales vigentes en el ámbito estatal y contenidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Son tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que establezca con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.º Fuentes normativas

1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

2. Asimismo, las tasas propias de la Comunidad, en lo no previsto en la presente Ley, se regirán, en su caso, por sus leyes específicas.

Artículo 3.º Régimen Presupuestario.

1. El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

2. La Junta de Castilla y León podrá establecer mediante Decreto la aplicación o modificación de los ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que corresponda en razón de la materia.

Artículo 4.º Responsabilidades

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan una tasa o un precio público indebidamente, o en mayor cuantía que la establecida, o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, estando obligados, en su caso, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad por los perjuicios causados.

Artículo 5.º Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO II

Tasas

Artículo 6.º Concepto

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.º Establecimiento y regulación

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas propias de la Comunidad, así como la modificación o supresión de las mismas, se realizará con arreglo a la Ley,

2. Los elementos esenciales de las tasas son los determinados en los artículos del 8 al 12 de la presente Ley. Con sujeción a los mismos, la Junta de Castilla y León podrá acordar la aplicación de cada tasa y desarrollar su regulación.

3. El cese en la aplicación de las tasas se acordará por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

Artículo 8.º Hecho imponible

Podrán constituir hecho imponible de las tasas de la Comunidad la realización de actividades o prestación de servicios en régimen de Derecho público que consistan en:

- a) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- b) Tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- c) Expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- d) Legalización y sellado de libros o documentos.
- e) Servicios académicos o complementarios.
- f) Servicios sanitarios.
- g) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- h) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- i) Valoraciones y tasaciones.

- j) En general, aquellas actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo

Artículo 9.º Sujeto pasivo y responsables

1. Estarán obligadas al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente.

4. Serán responsables solidarios del pago de las tasas quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 y en el capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Devengo.

Según la naturaleza de su hecho imponible, las tasas podrán devengarse:

- En el momento de iniciarse la prestación del servicio o la realización de la actividad constitutivos del hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el pago previo.
- Cuando se solicite la actuación administrativa, la cual no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 12, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y de los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 12. Tarifas

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación cubra, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus tarifas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

3. Cuando el hecho imponible de las tasas se concrete en la realización de actividades o prestación de servicios de los que se derive interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

4. Los proyectos de Decreto que acuerden la aplicación de una tasa o que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir una Memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad o valor del recurso de que se trate y sobre la justificación de las cuantías de las tarifas propuestas. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos que contribuyan a la formación del mismo, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación, con independencia del Presupuesto a cuyo cargo se satisfagan.

6. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según disponga el correspondiente Decreto.

Artículo 13. Pago

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados de la Comunidad, según se disponga reglamentariamente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 14. Gestión

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de cada tasa corresponderá a la Consejería que deba, en función de la materia, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, sin perjuicio de las funciones directivas y de control de la Consejería de Economía y Hacienda, quien las ejercerá tanto en relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión.

2. En la gestión de las tasas se aplicarán los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación y la inspección de los tributos.

3. Cuando reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el pago de su importe.

Artículo 15. Devolución

Cuando el hecho imponible de las tasas no llegue a producirse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las tasas satisfechas.

Artículo 16. Notificación colectiva

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicaciones en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a este de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este artículo.

TITULO III

Precios Públicos

Artículo 17. Concepto

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 18. Establecimiento

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos deberán acompañarse de una Memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Artículo 19. Cuantías

1. En general, los precios públicos se fijarán a nivel que, como mínimo, cubra los costes originados por la prestación

de los servicios o la realización de las actividades, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En estos últimos casos se tomará además como referencia el correspondiente valor de mercado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a nivel inferior del indicado en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20. Administración y recaudación

1. La administración y recaudación de los precios públicos se realizará por los Centros, Servicios u Organos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades o que intervengan en la cesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio, o desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los precios públicos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad.

4. Proceder a la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Transcurrido dicho período, los Centros administrativos de los precios públicos podrán solicitar del Consejero de Economía y Hacienda que se proceda al cobro por el procedimiento de apremio. A tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

6. En lo no previsto expresamente en esta Ley la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normas que resulten de aplicación y, subsidiariamente, en la legislación estatal en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 30 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la

Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

Constituyen derechos de la Hacienda de la Comunidad los recursos siguientes:

- 1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- 2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.
- 3.º Los rendimientos procedentes de las tasas.
- 4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.
- 5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.
- 6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.
- 7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
- 8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- 10.º El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
- 11.º Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- 12.º Los propios precios públicos.
- 13.º Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad”.

Segunda. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados y a regular su utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas actualmente vigentes continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se operen las previsiones contenidas en los artículos 7 y 18 de la misma.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León para la prestación de servicios que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma tendrán la consideración de precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, a 7 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN FUNCIONES,
EL VICEPRESIDENTE PRIMERO

Fdo.: Juan Carlos Aparicio Pérez

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Comunicaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del Real Decreto 1116/1989, de 16 de Septiembre, de la Presidencia del Gobierno, por el que se dispone el cese de Don José María Aznar López como Presidente de la Junta de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1116/1989, de 16 de septiembre, por el que se dispone el cese de Don José María Aznar López como Presidente de la Junta de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de Don José María Aznar López como Presidente de la Junta de Castilla y León, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, a 16 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del Real Decreto 1117/1989, de 16 de Septiembre, por el que se nombra Presidente de la Junta de Castilla y León a Don Jesús Posada Moreno.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1117/1989, de 16 de septiembre, por el que se nombra Presidente de la Junta de Castilla y León a Don Jesús Posada Moreno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1 de la Constitución y 15.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a Don Jesús Posada Moreno.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Castilla y León a Don Jesús Posada Moreno, elegido por las Cortes de Castilla y León en la sesión plenaria celebrada el día 15 de septiembre de 1989.

Dado en Madrid, a 16 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, ha conocido el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 4 de Septiembre de 1989, que a continuación se inserta, relativo AL ACUERDO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON, APROBADO POR EL PLENO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON EL DIA 23 DE JUNIO DE 1988.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

EXCMO. SR.:

La Mesa de la Diputación Permanente, en su reunión del día de hoy, ha acordado, una vez producida la disolución del Congreso de los Diputados, en relación con el ACUERDO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON, APROBADO POR EL PLENO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON EL DIA 23 DE JUNIO DE 1988 (N.º expte. 390/000373), remitido por las Cortes que V. E. preside y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie E, n.º 158, de 17 de enero de 1989, trasladarlo a la Cámara que se constituya en la IV Legislatura al objeto de que por ésta se inicie su tramitación, sin que, por consiguiente, sea necesaria su nueva presentación ante el Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 4 de septiembre de 1989.

Félix Pons Irazazábal

Presidente del Congreso de los Diputados

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Composición de las Comisiones de las Cortes de Castilla y León

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, oída la Junta de Portavoces, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Cámara, ha adoptado acuerdo sobre la composición de las Comisiones Ordinarias, que se integrarán por dieciocho miembros: siete del Grupo Parlamentario Popular, seis del Grupo Parlamentario Socialista, cuatro del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social y uno del Grupo Parlamentario Mixto.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

Cambios habidos en la composición de los Grupos Parlamentarios

PRESIDENCIA

Con fecha 15 de Septiembre de 1989 el Procurador D. Pascual Sánchez Iñigo ha causado baja en el Grupo Parlamentario Socialista y ha pasado a integrarse en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

Por medio de este escrito pongo en conocimiento de V. E. mi abandono del Grupo Parlamentario Socialista al que he venido perteneciendo hasta el día de hoy y, consecuentemente, mi integración desde esta misma fecha en el Grupo Parlamentario Mixto de estas Cortes de Castilla y León.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. a los efectos oportunos.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

PROCURADOR DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Cambios habidos en los Portavoces de los Grupos Parlamentarios

PRESIDENCIA

Con fecha 15 de Septiembre de 1989, D. Pascual Sánchez Iñigo ha pasado a integrar la Junta de Portavoces, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*